

Número de la posición aduanera española	Productos	Contingente anual en dólares USA
3 35.05	Dextrina.	42.000
3 11.08 A	Fécula de patatas.	32.000
4 ex 04.05 C	Productos de huevos para uso industrial.	8.000

Si el Gobierno español está dispuesto a aceptar lo que antecede, me permito proponer que la presente nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia sean consideradas como constituyendo acuerdo entre nuestros Gobiernos a condición de que un acuerdo idéntico se concluya igualmente entre su Gobierno y el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

La aplicación del presente Acuerdo al Surinam y a las Antillas holandesas está sometido a la aprobación de los Gobiernos de estos países, que será considerado como dado tácitamente, salvo notificación en contrario del Gobierno del Reino de los Países Bajos al Gobierno español en los tres meses que siguen a la firma del presente acuerdo.

El Acuerdo así concluido entrará en vigor en la fecha de recepción de la respuesta de Vuestra Excelencia, con efecto retroactivo del 15 de abril de 1971 y siguiendo el régimen del Acuerdo Comercial.

Agradecería a Vuestra Excelencia me comunicara su acuerdo sobre lo que antecede.

Me es grato comunicar a Vuestra Excelencia mi conformidad con lo que precede.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Excmo. Sr. Robert Vaes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica.—Madrid

Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores de España

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vila.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1972 sobre constitución de un régimen de consorcio del Crédito Oficial y la Banca privada para financiar la construcción naval para el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo del sector de la construcción naval para el mercado interior, fomentado decididamente por el Gobierno, aconseja facilitar la canalización de los medios financieros suficientes para las crecientes necesidades de dicho sector. A tales efectos, se estima que puede ser de gran utilidad la colaboración del Crédito Oficial con la Banca privada comercial e industrial, en armonía con los principios de complementariedad y coordinación establecidos en la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Instituto de Crédito Oficial, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para participar en régimen de consorcio con los Bancos privados comerciales e industriales en la financiación de la construcción de buques mercantes y pesqueros para el mercado interior.

El Banco de Crédito a la Construcción someterá a la previa aprobación del Instituto de Crédito Oficial el régimen de los consorcios concretos en que vaya a intervenir.

2.º En aplicación de lo establecido en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1472/1971, de 9 de julio, tendrá la consideración de créditos o efectos especiales los fondos que los Bancos privados comerciales e industriales destinen a la financiación de la construcción de buques mercantes y pesqueros en régimen de consorcio con el Banco de Crédito a la Construcción.

3.º Las condiciones de los préstamos que se realicen bajo este régimen no serán más ventajosas que las establecidas por la normativa vigente, pudiendo participar el Banco de Crédito

a la Construcción hasta el 25 por 100 del importe total financiable.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias surjan en la interpretación y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

ORDEN de 24 de marzo de 1972 por la que se modifica el último párrafo del número 2 de la Orden de 14 de julio de 1971, sobre devolución del canon satisfecho por la importación de materias primas de origen petrolífero.

Ilustrísimo señor:

Autorizada por Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1971 la devolución del canon satisfecho a la Renta de Petróleos por la importación de materias primas de origen petrolífero que hayan sido incorporadas a un producto exportado, cuando dicho canon sea uno de los establecidos por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1960 o por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1963 y 23 de octubre de 1963, es aconsejable extender este beneficio al coque de petróleo, no incluido en las Ordenes citadas, y cuya importación se rige por la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de octubre de 1960.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el último párrafo del número 2 de la Orden de 14 de julio de 1971, sobre devolución por la Renta de Petróleos del canon satisfecho por la importación de materias primas de origen petrolífero, incorporadas a productos posteriormente exportados, que quedará redactado en la siguiente forma:

«3.º Que al realizar la importación de los productos petrolíferos se hubiese satisfecho a la Renta de Petróleos un canon de los establecidos a la importación por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1960 o por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 18 de octubre de 1960, 10 de diciembre de 1963 ó 23 de octubre de 1965.»

Segundo.—La devolución del canon a la Renta de Petróleos satisfecho por importaciones de coque de petróleo efectuadas con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de octubre de 1960 sólo será aplicable a las exportaciones que se realicen después de la entrada en vigor de la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 24 de marzo de 1972 sobre financiación de Viviendas de Protección Oficial del programa de construcción para el año 1972.

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial para el presente ejercicio, con el número y clase de viviendas que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluidas en el programa de construcciones para el año 1972, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos.

Segundo.—*Viviendas del grupo I.*—Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros podrán conceder a los promotores, sin ánimo de lucro, un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 200.000 pesetas por vivienda, amortizable en un plazo máximo de ocho años.

Asimismo, el comprador de una vivienda oficial de este grupo, calificada definitivamente, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrá exceder del 80 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva ni de 500.000 pesetas por vivienda.

Tercero.—*Viviendas subvencionadas:*

a) Créditos a los promotores.—Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda, podrán solicitar de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2.000 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, con un máximo del 70 por 100 de presupuesto protegible. Este préstamo se podrá formalizar una vez obtenida por los promotores la cédula de calificación provisional.

I.—*Viviendas destinadas a alquiler, o uso propio o acceso diferido a la propiedad*

El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas, no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorro, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

II.—*Viviendas destinadas a la venta*

El crédito se formalizará independientemente por cada vivienda. El plazo de amortización será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. El préstamo se reintegrará a medida que se formalice la venta de las viviendas. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el del alquiler, pudiendo en este caso concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

b) Créditos a los compradores para acceso a la propiedad inmobiliaria.—El comprador de una vivienda subvencionada, calificada definitivamente, destinada a su venta y acogida a la financiación establecida en el epígrafe II del párrafo a) del número tercero de esta Orden ministerial, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro un crédito de acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 500.000 pesetas por vivienda. Estos préstamos se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

c) Suplencia del Banco de Crédito a la Construcción.—En aquellos casos en que los promotores o compradores acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorro los préstamos anteriormente establecidos, podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial.

d) Tipo de interés.—El tipo de interés aplicable será del 6,50 por 100 anual.

e) Cooperativas promotoras.—Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas subvencionadas y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutuálimo Laboral, podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1972, y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

Cuarto.—*Viviendas del grupo II, tercera categoría.*—Los promotores de este tipo de viviendas podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo que no excederá del 80 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 200.000 pesetas. Este préstamo devengará un interés del 6 por 100 y se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años, más otros dos de carencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de marzo de 1972 de competencias entre la Administración Centralizada y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I. C. O. N. A.).

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, modificó la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, siendo creado, entre otros, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I. C. O. N. A.), Organismo autónomo, en el que se fusionan e integran las Entidades, Servicios o Centros que se especifican en su artículo 1.2, el cual, por tanto, ha de hacerse cargo de todos los bienes, derechos y obligaciones de éstos, conforme dispone dicho precepto, y desarrollará las funciones que se enumeran en el artículo 3.2 del mismo Decreto-ley.

Y el Decreto 2864/1971, de 5 de noviembre, modificó la estructura orgánica del Departamento, creando las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, a las que se encomiendan, respectivamente, las misiones enunciadas en sus artículos 17.1 y 23.1.

En el meritado Decreto-ley se dispone que el Ministerio de Agricultura determinará las funciones que, relacionadas con el mantenimiento y reconstitución de los equilibrios biológicos en el medio natural, venía realizando el suprimido Servicio de Plagas Forestales y deban pasar al I. C. O. N. A. (artículo 1.º, apartado 4) y redistribuirá entre los Organismos autónomos de nueva creación y los Centros Directivos, resultantes de la reorganización del Departamento, las competencias atribuidas hasta ahora por la legislación vigente a este Ministerio y a sus Organismos autónomos (disposición final segunda).

Más para cumplir el mandato legal referenciado, de manera que la pertinente división de las funciones —anteriormente realizadas por el suprimido Servicio de Plagas Forestales y por las Secciones Forestales de las Delegaciones Provinciales de Agricultura—, y la consiguiente atribución de competencias y obligaciones —entre los Organos de la Administración Centralizada del Departamento y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza— quede definida de modo indubitable, se hace aconsejable proceder a una detallada delimitación de los cometidos correspondientes.

En consecuencia, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica asumirá todas las funciones atribuidas por la legislación vigente al suprimido Servicio de Plagas Forestales, excepto las que a continuación se enumeran, que serán desarrolladas por el I. C. O. N. A.:

1) La vigilancia y localización de las plagas y focos de infección en el espacio natural.

2) La delimitación en el espacio natural de las superficies atacadas y el estudio de la biología de las plagas, principalmente de su evolución.

3) Realizar los tratamientos preventivos de focos incipientes e de pequeñas superficies. En otro caso, se estará a lo dispuesto